

El ejido: una figura impuesta por el poder hegemónico

Rodrigo Octavio Ramos Vera*
José Fernando Vázquez Avedillo**

Resumen:

Se analiza el origen de la figura del ejido dentro del sistema jurídico mexicano, señalando que su implementación es una imposición hecha por el poder hegemónico. Se propone utilizar la corriente de “Estudios Subalternos y Decolonial” como herramienta que permita escuchar las opiniones y visiones de la clase campesina del país, buscando tener una visión alterna sobre la forma de tenencia y explotación de la tierra.

Abstract:

The origin of the figure of the ejido within the Mexican legal system is analyzed, noting that its implementation is an imposition made by the hegemonic power. It is proposed to use the current of Subaltern and Decolonial Studies as a tool that allows listening to the opinions and visions of the peasant class of the country, seeking to have an alternative vision on the form of land tenure and exploitation.

Sumario: I. Marco de Referencia / II. La figura del ejido en el sistema jurídico mexicano / III. La imposición del ejido como forma de tenencia y explotación agrícola / IV. Corriente de Estudios Subalternos y Decolonial para visibilizar a los oprimidos / V. A manera de conclusiones / Fuentes de consulta

* Maestro en Juicio de Amparo.

** Doctor en Derecho, Profesor-Investigador, integrante del Cuerpo Académico Consolidado “Derechos Humanos y Globalización”, de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, Perfil Deseable Prodep, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, (SNI).

I. Marco de referencia

La problemática agraria en México es un tema que —según algunos autores— se remonta a la colonización hecha por los españoles a los pueblos indígenas originarios que habitan el continente americano, y que en las diferentes épocas históricas no han sido atendidos de manera adecuada, particularmente el reclamo campesino sobre la certidumbre jurídica de las tierras en las que trabajan y de las cuales subsisten.

Esta situación se ha buscado resolver de diferentes maneras, mediante programas sociales, políticas públicas y figuras de tenencia y explotación de la tierra. Sin embargo, hasta hoy en día, la situación del campo sigue siendo compleja y no se ha logrado satisfacer las exigencias de quienes subsisten de la explotación agrícola.

Este trabajo pretende, por un lado, establecer las atribuciones y finalidad del ejido dentro del sistema jurídico mexicano, así como la evolución normativa que ha tenido la figura en la agenda política del país, para, posteriormente, establecer el argumento de que la “ejidalización” fue una medida impuesta por parte de los gobernantes en turno, en donde, en ningún momento, fueron escuchados y tomados en cuenta los argumentos y opiniones de los campesinos mexicanos.

Asimismo, se señalará cómo la utilización de los postulados expuestos por la corriente de Estudios Subalternos y Decolonial, pueden brindar las herramientas necesarias para visualizar esta imposición por parte del poder hegemónico y comprender que la problemática agraria en el país no ha sido atendida y que por el contrario, cada vez puede ir en aumento el descontento social y el sentimiento de marginación y abandono por parte del sector campesino.

Ahora bien, para hablar de la figura del ejido dentro del sistema jurídico mexicano, se tiene que contextualizar el campo jurídico en el cual se desenvolverá, siendo este el del derecho social, el cual puede ser definido como “el conjunto de normas jurídicas tutelares de la sociedad y de sus (pudiendo ser más acertado la denominación de clases sociales dominadas) grupos débiles, obreros, campesinos, indígenas, entre otros, consignadas en las constituciones modernas y en los códigos orgánicos o reglamentarios”.¹

¹ Jorge Trueba Urbina, *Tratado de legislación social*, pp. 83-84.

La rama del derecho social que regula en lo particular al ejido, es el derecho agrario el cual puede ser entendido como

(...) un conjunto de normas jurídicas, que se encuentran sistematizadas, jerarquizadas y clasificadas; además de principios jurídicos, de costumbres, de jurisprudencia y doctrinas agrarias que justifican, explican, o legitiman las relaciones de propiedad, de producción, de posesión, y de distribución de la riqueza que históricamente se ha generado en el agro mexicano, así como también el control y hegemonía en las distintas clases y núcleos humanos ejercen sobre la tierra, el territorio y sus recursos.²

Esto quiere decir que el derecho agrario se centra sobre un grupo determinado de personas, que ejercen un control sobre una determinada superficie y aprovechan los recursos naturales derivados de estas tierras; cabe mencionar que las leyes agrarias pretenden regular estas relaciones, buscando siempre una distribución de la riqueza que la tierra ha generado históricamente en México.

Si bien, la legislación agraria vigente es parca en cuanto a la definición de lo que es un ejido, esta señala únicamente que “los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título”,³ se puede recurrir a la doctrina para encontrar una definición con mayor extensión y relevancia, en ese sentido se ha señalado que el ejido es “una sociedad de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por el conjunto de tierras, aguas y bosques, y en general, por todos los recursos naturales que lo constituyen”.⁴

En lo que respecta a la finalidad del ejido, se puede establecer que busca, sobre todo, “el mejoramiento de la vida campesina mediante el uso y la explotación lícita, integral y respetuosa del medio ambiente y de las tierras de su propiedad o que hubieren sido entregadas por dotación (u otras acciones agrarias, o administrativas)”;⁵ de esto se puede recalcar que el mejoramiento de la vida del campesino, con la explotación de la tierra, es la característica

² Carlos H. Durand Alcántara, *El derecho agrario, y el problema agrario de México*, p. 27.

³ Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 8 de marzo de 2022.

⁴ Gerardo N. González Navarro, *Derecho agrario*, p. 163.

⁵ *Ibidem*, p. 164.

esencial para entender la existencia de los ejidos dentro del derecho agrario mexicano.

En este punto, se debe acotar que el término “ejido” ha sido aplicado a diferentes figuras jurídicas de tenencia de la tierra, las cuales han tenido un origen, finalidad y atribuciones distintas; en ese sentido Balanzario Díaz⁶ al referirse al ejido delimita tres “tipos”, es decir, el “ejido español”, el “ejido revolucionario” o “ejido mexicano”, hasta llegar al “ejido moderno”, el cual está reglamentado —si bien de forma limitada— por la Ley Agraria, publicada en 1992. En este sentido, hubo una figura denominada ejido durante la época de la Colonia en la Nueva España; otra durante la Revolución mexicana, hasta llegar a la figura actual, la cual se discutió en los debates del Congreso Constituyente de Querétaro de finales de 1916 a principios de 1917, y que fue plasmada en el texto del artículo 27 de la Carta Magna mexicana en 1934, mediante una reforma a la fracción VI y la creación de la fracción X, en donde se establece el reconocimiento a los núcleos agrarios y la posibilidad de dotarlos de aguas y tierras.⁷

II. La figura del ejido en el sistema jurídico mexicano

Para entender el papel que el “ejido” ha desempeñado en sistema jurídico mexicano, es necesario analizar dos momentos fundamentales en su historia. Primero, hablar de su reconocimiento constitucional y apogeo como política pública del Estado mexicano —lo cual ocurrió durante el mandato de Lázaro Cárdenas del Río— y, posteriormente, su última gran reforma constitucional en 1992 —durante el mandato de Carlos Salinas de Gortari— en la cual se sentaron las bases para la figura vigente.

Después de finalizada la Revolución mexicana, concretamente a partir de 1920, se puede hablar que la “reforma agraria en México equivalía, con raras excepciones, a hablar de ejidos. Y esto no se explica por la ausencia de otras ideas o esquemas, sino por la rápida naturalización de la forma ejidal y su incorporación a la legislación y reglamentación que rigió la reforma agraria”.⁸

⁶ Juan Balanzario Díaz, *Evolución del derecho social agrario en México*, p. 92.

⁷ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, pp. 337-338.

⁸ Emilio Kouri, “La invención del ejido”.

Esta situación se mantuvo constante en el territorio nacional; sin embargo durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas del Río, (1934 a 1940), se presentó un auge en la importancia que tuvo el ejido como política de Estado. Durante este periodo, se constituyó “la edificación del derecho agrario, como un derecho social que tuviera su mejor momento en las posiciones y principios esgrimidos por la lucha zapatista y magonista expresados”.⁹

Lázaro Cárdenas le dio una importancia nunca antes vista al tema de la explotación y tenencia de la tierra, siendo parte medular de la corriente denominada “Cardenismo”, la cual fue definida como “la quintaesencia de la ideología y la práctica pequeñoburguesas en lo concerniente a preparar las condiciones de desarrollo del capitalismo en la agricultura”.¹⁰

Durante este periodo presidencial se llevó a cabo la máxima reforma en materia agraria del país en la época contemporánea. Al hablar de este fenómeno se puede entender como “el conjunto de acciones políticas, jurídicas y económicas que ejerce el Estado —por conducto de sus agencias gubernamentales— con el propósito de transformar las estructuras que sustentan al sistema de propiedad rústica, cuando se considera que éste es injusto en lo social, ineficiente en lo económico, o históricamente obsoleto”.¹¹

Estas acciones realizadas por Cárdenas le hicieron acreedor a una gran simpatía y apoyo del sector campesino, ya que “para los campesinos de México, el periodo gubernamental de Lázaro Cárdenas es por sus Programas y los Resultados, agrarista por excelencia y el presidente más identificado con este sector de la población”.¹²

Al ser un veterano de la Revolución, Cárdenas entendía perfectamente el reclamo de los indígenas y campesinos, por lo cual el ejido tuvo un papel preponderante en su política de gobierno, llegando a señalar que “el ejido ya no es solamente una forma de la propiedad territorial, ni una fase en la evolución de los sistemas de trabajo; es la célula básica de la estructura revolucionaria”.¹³

⁹ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 297.

¹⁰ Michel Gutelman, *Capitalismo y reforma agraria en México*, p. 101.

¹¹ Everardo Escárcega López, “El principio de la reforma agraria”, p. 57.

¹² Juan Balanzario Díaz, *op. cit.*, p. 296.

¹³ Fernando Benítez, *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana II. El caudillismo*, p. 417.

Para consolidar esta reforma en materia agraria en el país, Cárdenas manejó tres ejes principales para atender la problemática, de entre los que destacaban la consigna de “la tierra para el que la trabaja”, la distribución de armas a los campesinos para que pudieran defender sus tierras y una crítica al imperialismo.¹⁴

Para comprender la importancia de las reformas agrarias que impulsó Lázaro Cárdenas, es necesario visualizar que la Revolución mexicana tuvo como una de sus principales causas de origen, la acumulación de tierra por parte de unos pocos, a través de las haciendas, y estas a su vez se convirtieron en latifundios; para combatir esta problemática el ejido debía tener un papel preponderante dentro del nuevo México, es por eso que Cárdenas señaló que:

Por el hecho de solicitar ejidos, el campesino rompe su liga económica con el patrón, y en estas condiciones el papel del ejido no es el de producir el complemento económico de un salario, sino que el ejido, por su extensión, calidad y sistema de explotación debe bastar para la liberación económica absoluta del trabajador, creando un nuevo sistema económico-agrícola, en todo diferente al régimen anterior.¹⁵

Parte importante del éxito y popularidad de las políticas públicas de Cárdenas en materia agraria consistió en hacer valer la Constitución, es decir “el cardenismo no requirió sino de ser congruente con los postulados del artículo 27 constitucional, elaborando breves y contados decretos agrarios, pero aplicando consistentemente el reparto agrario”.¹⁶

Estos cambios radicales en cuanto a la política agraria implementada por el Estado mexicano fueron la respuesta al “estallamiento de paros, huelgas e incluso confrontaciones violentas entre latifundistas y amplias masas de jornaleros, peones, aparceros, indígenas, etcétera”,¹⁷ originados por los largos años de incumplimiento de los compromisos en materia agraria por parte del gobierno mexicano, ante tal circunstancia se comenzó a fraguar un nuevo movimiento social que exigía mayores acciones ante esta problemática.

¹⁴ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 304.

¹⁵ Leonel Duran, *Lázaro Cárdenas, ideario político*, pp. 130-131.

¹⁶ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 305.

¹⁷ *Ibidem*, p. 300.

Es por todo lo anterior que durante el mandato de Lázaro Cárdenas, una de las principales aportaciones en materia agraria que hasta la fecha sigue teniendo vigencia y gran importancia, es la modificación que se hizo el 31 de diciembre de 1937 al artículo 27 constitucional, en donde “se reconoce capacidad jurídica a los Núcleos de Población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas”,¹⁸ es decir, surge el reconocimiento hacia las comunidades como ente de derecho agrario en México.

Para Cárdenas, quien “creía en la viabilidad económica del ejido. Esta institución debía, según él, desempeñar un papel permanente e importante en la agricultura y ser una de las bases esenciales del desarrollo del mercado interno”.¹⁹ Dada su importancia, el nuevo plan del gobierno de Cárdenas se centró sobre todo en que “la distribución de la tierra fue otorgada en ejido con propuestas para integrar cooperativas, en casos específicos. El concepto de ejido fue encaminado a la clase más vulnerable y desprovista por regímenes anteriores”.²⁰

El apoyo que tuvo el ejido durante el mandato de Cárdenas —hasta ese momento no había tenido precedente—, así como la relevancia como política nacional se vio reflejado en su política agraria, la cual se basaba en el reparto de tierras en favor de los campesinos, se ha dicho que “la concepción cardenista del ejido era de una osadía y tenía un significado sin precedentes. Por primera vez se declaraba ilegal la estructura agraria predominante y se tomaba la decisión de entregar las haciendas a los campesinos más pobres. Más aún, en sus manos se pondrían las tierras mejores, las de cultivo”.²¹

Derivado del gran trabajo realizado durante el gobierno de Cárdenas, éste “se propuso sistematizar la experiencia que el gobierno hasta esa fecha había acumulado, así como los datos que asimiló en las múltiples giras de trabajo realizadas por toda la geografía del país desde 1935”,²² es por lo que, utilizando como base la estructura del Código Agrario de 1934, se pretendió normar

¹⁸ Juan Balanzario Díaz, *op. cit.*, p. 293.

¹⁹ Michel Gutelman, *op. cit.*, p. 106.

²⁰ Rogelio Bernal Ángeles, *El cardenismo desde la perspectiva de la derecha mexicana 1934-1940*, p. 59.

²¹ Alicia Hernández Chávez, *Historia de la Revolución Mexicana periodo 1934 – 1940. La mecánica cardenista*, p. 174.

²² Juan Balanzario Díaz, *op. cit.*, p. 296.

los avances obtenidos con las expropiaciones y dotaciones de ejidos en todo el país, en un nuevo Código Agrario, el cual fue publicado el 23 de septiembre de 1940, mismo que se integraba por 334 artículos y siete transitorios, en donde Cárdenas comenzó a sentar las bases de lo que sería la doctrina agraria en México en los años posteriores. Al respecto se ha señalado que “aunque cargado de proyectos utópicos respecto al destino histórico y la amplia función económica del ejido, es indudable la eficiencia de este cuerpo de disposiciones legales para normar —así en forma parcial— la destrucción del sistema latifundista y la consolidación del régimen de propiedad ejidal durante las siguientes tres décadas”.²³

En cuanto a la evolución normativa en materia agraria posterior a la Revolución, se promulgaron diversos códigos agrarios, entre los cuales destacan los de 1934, 1940 y 1942, así como la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971; dichos ordenamientos jurídicos, entre otros lineamientos “establecían diversas normatividades proteccionistas en cuanto a la prescripción, la venta y la asociación, entre otras figuras agrarias, respecto de la propiedad social”.²⁴

Ahora bien, en el año de 1991 se comienza a fraguar una de las reformas constitucionales más importantes en materia agraria de los últimos 30 años en México, la cual, junto con el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América, Canadá y México se convirtió en el símbolo principal del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, ya que para este año (1991) “cuando se enmienda la Constitución para ponerle fin al reparto, más de dos terceras partes de las tierras y los bosques de México habían sido sujetos de la reforma agraria”.²⁵

Después del auge que tuvo el ejido con Lázaro Cárdenas, la figura cayó poco a poco en el olvido y la desatención; si bien la Revolución había cambiado el paradigma de la tenencia de la tierra en México, trajo también nuevos retos y circunstancias que no siempre beneficiaron al campesino mexicano; ante tales circunstancias se buscó revitalizar al campo con una gran reforma constitucional al artículo 27, esta reforma buscaba combatir:

²³ Everardo Escárcega López, *op. cit.*, p. 226.

²⁴ Gerardo N. González Navarro, *op. cit.*, p. 93.

²⁵ Emilio Kouri, *op. cit.*

Causas tales como la falta de asociación de ejidatarios con terceros, la incertidumbre en la tenencia de la tierra y la sobreprotección gubernamental en los asuntos agrarios hacia el campesinado, entre otros factores, lejos de elevar la producción redituable constituyeron verdaderos obstáculos para ello. La propuesta presidencial del 7 de noviembre de 1991 surgió como un reconocimiento a este hecho, al otorgar la capacidad a los ejidatarios y comuneros para contratar y obligarse.²⁶

Idealmente la reforma al artículo 27 constitucional traería grandes beneficios para los campesinos y ejidatarios de México, al presentar una forma menos restrictiva para trabajar la tierra y poderse asociar con los grandes capitales del país, pero en realidad fue un atentado contra el último gran movimiento agrarista del país, ya que esta reforma “del artículo 27 inicio con la política anti campesina promovida por Miguel Alemán, teniendo sus lazos de transmisión en los sexenios de Miguel de la Madrid y Carlos Salinas de Gortari, en el cual se terminó con las aspiraciones zapatistas contenidas en este precepto legal”;²⁷ esto, en virtud de que la reforma constitucional trajo consigo la posibilidad de vender la tierra ejidal sin regulación alguna, así como dejar a un lado su independencia laboral y económica, al ponerse al servicio de los grandes capitales con miras en la explotación agrícola a gran escala.

La justificación para esta reforma se basó mucho en la concepción de que el campesino mexicano se encontraba limitado por cuanto hace a la forma de disponer y trabajar libremente sus tierras, idealmente esta reforma buscaba:

Dar al campesino la oportunidad de decidir libremente el régimen de propiedad que le conviniese, ya sea el colectivo (ejidal), o el individual (propiedad privada). Lo importante era que el campesino tuviese títulos de propiedad sobre su tierra, no meros ‘derechos ejidales’ que en la práctica lo sometían a la tutela permanente de este eterno e impersonal patrón: el gobierno local, estatal o federal en turno.²⁸

²⁶ Gerardo N. González Navarro, *op. cit.*, p. 147.

²⁷ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 335.

²⁸ Enrique Krauze, *La presidencia imperial, ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, p. 420.

Si bien, la reforma constitucional en materia agraria se basó en un discurso en el cual se señalaba que existirían grandes beneficios para el campo mexicano, atribuyendo el fracaso del modelo agrario en México al ejido, cuando en realidad “la supuesta inviabilidad del ejido, bajo diversos argumentos dentro de los que se encuentra, por ejemplo, la ‘ineficiencia de la producción campesina’ cuando está probado que a partir del poscardenismo el ejido fue prácticamente relegado”,²⁹ es decir, se habla de un fracaso con el modelo ejidal que tenía que ser enmendado, cuando el mismo sistema fue el que dejó en el abandono al ejido y, por consecuencia, a los campesinos mexicanos.

Idealmente la reforma al permitir la asociación de los ejidos con las sociedades mercantiles, permitiría un mayor crecimiento —aunque nunca se especificó que sería en beneficio de los ejidatarios— ya que “la participación de las sociedades habría de contribuir a la capitalización del campo, como una alternativa para los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, y ofrecer a los inversionistas un campo de actividad con oportunidades presentes y futuras”.³⁰

Una de las críticas que más se han realizado a este nuevo modelo agrario en México tiene que ver con la privatización del campo mexicano, en donde se ha dicho que “la burguesía mexicana hubo de adoptar un esquema cuya realización se guía por el fortalecimiento de un mercado de tierras eficiente un nuevo proceso aparentemente desamortizador en el que constituyen barreras para su crecimiento, el ejido y la comunidad agraria (los pueblos indios). Dicho de otra forma, se concibe la privatización plena del campo mexicano”.³¹

Si bien es cierto que esta reforma constitucional tuvo un “gran apoyo” por parte del sector campesino, esto no fue una respuesta unánime por parte de los campesinos mexicanos; prueba de esto recae en el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el cual en la madrugada del primero de enero de 1994, tomó tres ciudades del estado de Chiapas, en donde el factor de la desigualdad y la falta de oportunidades de los indígenas y campesinos tuvo mucho que ver con este radical movimiento armado.³²

²⁹ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 421

³⁰ Gerardo N. González Navarro, *op. cit.*, p. 148.

³¹ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 416.

³² Enrique Krauze, *op. cit.*, p. 432.

En este apartado es oportuno hacer el comentario sobre los dos modelos de propiedad agraria que se constituyeron a raíz de las reformas al artículo 27 constitucional en 1992: la primera es la denominada ejidal —de la cual se ha hablado a lo largo de este trabajo— y la segunda es la denominada comunal que se basa en la comunidad agraria.

La principal diferencia entre el ejido y la comunidad es la forma en que “cobran vida” en el ámbito jurídico; en el caso del ejido es una figura que dentro de su estructura se contempla la creación de nuevos núcleos agrarios, sin embargo, al hablar de la comunidad se hace un reconocimiento jurídico a la calidad que tiene un determinado asentamiento humano, el cual está determinado a una cuestión histórica, cultural y social, que les otorga una identidad en común y se les reconoce su calidad jurídica agraria de comunidad.

Es importante hacer mención de esta situación, ya que muchas de los grupos humanos de comunidades indígenas fueron despojadas de sus tierras durante la época previa a la Revolución mexicana —e incluso después de la culminación de este movimiento social— y nunca fueron restituidas de sus hogares ancestrales y, por el contrario, les fue impuesta la modalidad ejidal como forma de tenencia y explotación de la tierra, es decir, no les fue reconocido el carácter de comunidad y les fue impuesto el ejido como única opción para continuar con su forma de vida agraria.

Ahora bien, una vez establecida la reforma al artículo 27 constitucional “no sólo se suspendió el reparto obligatorio, se procedió a certificar la propiedad de las parcelas, y se hizo legalmente posible la venta o renta de las mismas por cuenta de sus titulares”;³³ esta situación se reguló con una legislación secundaria que estableció los nuevos paradigmas instaurados por el poder dominante. La legislación agraria vigente, que lleva el nombre de Ley Agraria, ha sido objeto de un gran número de análisis, tanto positivos como negativos, ya que cambió radicalmente muchos de los postulados que durante décadas se manejaron en materia agraria, una de estas críticas señala que:

La codificación que está en vigor es la más controversial, se le atribuye significativo contenido reaccionario; para justificar el aserto se dan algunos ejemplos, aquí presentó sólo dos, en esta norma desaparece el propósito tutelar hacía la clase campesina desvalida, peculiar

³³ Cassio Luiselli Fernández, y Rosa Elena Montes de Oca, “¿Es el ejido todavía necesario?”.

del Derecho Social, en otro ángulo, se fija como retroceso introducir y mezclar elementos del Derecho Civil en la materia agraria.³⁴

A pesar de muchas de las críticas y controversias sobre la naturaleza jurídica y el enfoque que se le quiso dar al ejido y la normatividad agraria, la nueva ley en la materia se materializó cuando “el 23 de febrero de 1992 se expide el decreto de la vigente Ley Agraria, a propuesta presidencial del día 7 de ese mismo mes. Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992”.³⁵

III. La imposición del ejido como forma de tenencia y explotación agrícola

Si bien, durante el periodo de Lázaro Cárdenas la figura del ejido vivió una “época dorada”, la problemática agraria del país sigue sin ser atendida de manera satisfactoria para los campesinos e indígenas desposeídos y vulnerados, en ese sentido, uno de los grandes desafíos que existen dentro de la problemática agraria de México consiste en la composición multicultural de los individuos que subsisten y trabajan la tierra. Frecuentemente, se plantea el problema como una unidad, cuando en realidad se debería de hablar de una “etnología”, ya que esto “implica reconocer a diversos sujetos agrarios que se han visto involucrados en la historia del país, como lo son los pueblos indios, dicho en su gentilicio, ópatas, mayas, zoques, náhuatls, triquis, mixtecos, etcétera”,³⁶ esto significa que no es factible hablar desde un punto de vista único y homogéneo en cuanto a la forma de trabajar y cultivar la tierra.

Ante esta diversidad se tiene que visualizar que existen diversas formas de entender la actividad productiva del campo en México, atendiendo a las diferencias culturales, consuetudinarias, geográficas, climáticas, de infraestructura y apoyos gubernamentales, por lo que brindar una única respuesta a estas diferencias es prácticamente imposible.

En la actualidad se puede hablar que “el ejido es, con mucho, la forma dominante de tenencia de la tierra en México. Más de la mitad de la superficie

³⁴ Juan Balanzario Díaz, *op. cit.*, p. 302.

³⁵ Gerardo N. González Navarro, *op. cit.*, p. 158.

³⁶ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 205.

nacional, cerca de cien millones de hectáreas, se organiza pretendidamente en torno a 30 000 ejidos (hay que añadir poco menos de 2 400 comunidades agrarias)³⁷

Esto se debe a que la vía ejidal, la respuesta que los vencedores del movimiento revolucionario dieron para atender y solucionar la problemática agraria del país, debiendo hacer mención que la forma de atender los reclamos campesinos no era el ejido sino el rescate de las comunidades indígenas, en donde “la reivindicación agraria no fue planteada fundamentalmente por la vía ejidal, sino por la restitución comunal, con sus concomitantes reconocimientos políticos, relativos a su autonomía, autogobierno y consecuentemente, a su posible cristalización cultural”.³⁸

En este apartado es donde los movimientos encabezados por Emiliano Zapata y Francisco Villa tuvieron tanto apoyo popular durante la época revolucionaria, al ser líderes que provenían del pueblo, que conocían de manera directa los problemas y reclamos de los campesinos; esto tuvo como consecuencia que sus políticas en materia agraria recogieran las necesidades verdaderas de la causa agraria y, sobre todo, que buscaran establecer soluciones apegadas a los requerimientos y peticiones de la clase campesina en México.

Ahora bien, en respuesta a las soluciones que planteaban los movimientos agrarios zapatistas y villistas, surge un proyecto agrario que buscaba cuidar los intereses de la burguesía en México, recordando que “el ejido, (es) una construcción social de la Revolución mexicana, de alguna manera un invento de los líderes intelectuales del agrarismo de la Revolución”,³⁹ es por esto que la respuesta de:

La burguesía emergente requirió del establecimiento de su propio proyecto, que si bien con vaivenes guardó un mismo significado: consolidar el poder de la burguesía en el Estado. Mientras que para los agraristas el problema era social y reivindicativo restituyéndole la tierra a los campesinos y trabajadores del campo, para los representantes de la burguesía, la idea primigenia era construir la nueva

³⁷ Cassio Luiselli Fernández, y Rosa Elena Montes de Oca, *op. cit.*

³⁸ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 206.

³⁹ Cassio Luiselli Fernández y Rosa Elena Montes de Oca, *op. cit.*

legalidad. Este proyecto lo inicia Madero y lo continuarán Carranza, Obregón y Calles.⁴⁰

En esencia, el proyecto burgués que se implementó dentro del Estado mexicano consistió en realizar un “reparto agrario” —el cual fue insuficiente y dejó intactos muchos de los grandes latifundios del país—, así como establecer dentro del marco jurídico vigente disposiciones de un “nuevo paradigma agrario” dentro de las cuales destaca la discusión y posterior incorporación de la figura del ejido dentro del sistema jurídico mexicano; es importante hacer mención que Francisco I. Madero y Venustiano Carranza tenían nexos cercanos con los latifundistas, en donde “al igual que Madero, Carranza, como viejo hacendado del estado de Coahuila, se oponía rotundamente a cualquier afectación agraria que se fincara en la lucha revolucionaria”,⁴¹ lo cual, sin duda, afectaría la postura que tomaron en cuanto a la problemática agraria del país.

Lo anterior, permite apreciar que existe una disociación entre la forma en que el movimiento zapatista —el cual representaba la lucha del sector agrario de manera legítima—, y en cierta medida el movimiento villista, buscaban atender el problema del campo en México y la forma que finalmente fue retomada por los legisladores del Congreso Constituyente, y posteriormente establecida en el texto constitucional y establecida como política pública del Estado mexicano.

En ese sentido, se ha señalado que la legislación agraria emitida por Carranza —como representante del poder que resultó victorioso después del conflicto armado— fue utilizada como distractor para apaciguar los fervientes ánimos y reclamos de los campesinos, concretamente la Ley del 6 de enero, en donde “este documento se convirtió en la base de la legitimación jurídica de la clase en ascenso y del propio Estado mexicano y tácticamente fue útil al carrancismo para contener el auge de la lucha campesina”.⁴²

Gran parte de la crítica que se ha hecho al sistema jurídico agrario que se estableció en México radica en la concepción de la propiedad originaria, condición que vino a despojar a todas las comunidades indígenas de la tierras que ancestralmente detentaba y las cuales muchas veces están íntimamente

⁴⁰ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 233.

⁴¹ *Ibidem*, p. 240.

⁴² *Ibidem*, p. 241.

ligadas a sus creencias y cosmovisiones, siendo este uno de los argumentos en que se basa la afirmación sobre la imposición que fue hecha a las personas que subsisten de la tierra dentro del marco jurídico agrario en México; esto se vio reflejado a partir de las reformas de 1992, en donde el ejido perdió “su relevancia como unidad de programación y sujeto de apoyos y políticas agropecuarias fue decayendo al desmantelarse las instancias de soporte y estímulo a los mismos, que empoderaban a su superestructura de gobierno y gestión, los Comisariados Ejidales”.⁴³

Es importante en este punto entender que los “orígenes de ese ejido nacido de la Revolución, una institución que no obstante haber sido algo prácticamente nuevo se imagina (y se justifica) aún como tradicional y autóctona”,⁴⁴ es decir, se asume que el ejido es una figura que realmente representa los intereses y cosmovisiones de los pueblos originarios, buscándole darle una perspectiva originaria; sin embargo, la figura como tal es una imposición y construcción impuesta por la clase política y económica dominante.

Aunado a lo anterior, resalta el fomento que se buscó dar al campo como una forma de generar capital y producción, con todos los males que esta concepción capitalista trae aparejada; en ese sentido se partió “del principio social del reparto agrario que se realiza en la distribución de pequeñas parcelas. En México, este fenómeno se proyectó de manera *sui generis* al haber sido el ejido la base principal sobre la que giró la reforma agraria”.⁴⁵

Como se señaló al inicio de este trabajo, el término ejido ha sido utilizado en diversos periodos históricos para referir a figuras con atribuciones y características muy diversas, por lo que la concepción que en su momento tuvieron los pueblos indígenas representadas por el zapatismo, no fue retomada por el poder hegemónico que constituyó las bases del sistema jurídico agrario en México, ya que “a pesar de la enorme diversidad etnocultural y ecológica de México, la reforma agraria acabó significando (casi) siempre una sola y misma cosa: el ejido”;⁴⁶ esto se explica ya que:

Para la burguesía fue importante construir un doble discurso jurídico, en el que si bien por un lado se impulsó el reparto agrario, por

⁴³ Cassio Luiselli Fernández, y Rosa Elena Montes de Oca, *op. cit.*, p. 4.

⁴⁴ Emilio Kouri, *op. cit.*

⁴⁵ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 253.

⁴⁶ Emilio Kouri, *op. cit.*

otro se establecieron adecuaciones políticas que permitieron ejercer la hegemonía estatal a los ejidos, aspecto que en el fondo denota la existencia de determinadas relaciones de poder y la lucha por el espacio territorial. De ahí que la propiedad ejidal haya sido definida como inalienable, imprescriptible e inembargable. Así el Estado, al distribuir la propiedad lo hizo como ejidos y no como comunidades, ya que estos últimos correspondían a la propiedad de los pueblos indios.⁴⁷

Todo esto se puede resumir en que “la historia rural de buena parte del territorio mexicano y de sus poblaciones tiene muy poco en común con la saga de los pueblos desposeídos cuya propiedad comunal clamaba por ser reconstituida, y sin embargo el reparto agrario propagó la organización ejidal sin distinción sociocultural o geográfica de tipo alguno”,⁴⁸ aquí reside la problemática que se busca señalar, en donde el ejido fue el principal instrumento para ‘combatir’ la desigualdad en el campo mexicano, pero no fueron tomadas en cuentas otras visiones o vías; es aquí donde se puede hablar de una “ejidalización de las tierras, otrora comunales, (esto) representó otra forma de aculturación y de penetración de la estructura capitalista en los territorios indios”.⁴⁹

IV. Corriente de Estudios Subalternos y Decolonial para visibilizar a los oprimidos

En este punto es que es necesario definir en qué consiste las corrientes de Estudios Subalternos y Decolonial, las cuales pueden ser herramientas fundamentales para darle voz a la opinión y visión de los indígenas y campesinos mexicanos con respecto a la forma de explotación y tenencia de la tierra.

Derivado de los postulados de los principales autores de la teoría crítica,⁵⁰ comienzan a surgir diversas corrientes filosóficas que buscan redimir la voz

⁴⁷ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 253.

⁴⁸ Emilio Kouri, *op. cit.*

⁴⁹ Carlos H. Durand Alcántara, *op. cit.*, p. 253.

⁵⁰ Corriente filosófica que surge a inicios del siglo XX en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Frankfurt, Alemania, representada por Theodor Adorno, Max Horkheimer, Walter Benjamín, entre otros.

de los vencidos, es decir, de los que el sistema capitalista moderno ha invisibilizado, aparejado a esto surge un interés en estudiar “la relación del historiador que interpreta las fuentes seleccionadas (o encontradas) por él y, por ende, la necesaria ruptura con el vicio de declarar al documento como una especie de monumento inviolable. Es desde esta lectura que podemos convocar a los desterrados, volver visible lo que ha sido borrado y escuchar la palabra de los herejes condenados por la historia oficial”;⁵¹ bajo estas condiciones es que destacan los Estudios Subalternos y Decoloniales.

Los estudios subalternos se deben en gran medida a lo propuesto por Antonio Gramsci, el cual desarrolló “en un primer momento, los estudios sobre hegemonía y bloque hegemónico y sobre los grupos subalternos, sector marginado de la sociedad y de la historia”;⁵² este autor identifica el papel que tiene el Estado moderno como opresor de los grupos minoritarios dentro de su población, señalando que “el Estado moderno sustituye al bloque mecánico de los grupos sociales por su subordinación a la hegemonía activa del grupo dirigente y dominante, por consiguiente deroga algunas autonomías, que sin embargo renacen en otra forma, como partidos, sindicatos, asociaciones de cultura”.⁵³

De igual forma, Gramsci define lo subalterno, en donde “el término subalterno califica a los grupos sociales que ocupan una posición subordinada en la sociedad y en la vida política”.⁵⁴ Hace una diferenciación de “tres grupos sociales: la clase dominante, que dirige el sistema hegemónico, la clase auxiliar, intermedia -intelectuales-, y la clase subalterna que constituye la fuerza de trabajo (proletariado, subproletariado y pequeña burguesía)”.⁵⁵

Ahora bien, al hablar de los estudios subalternos, se hace referencia a “una corriente historiográfica articulada en torno a la revista *Subaltern Studies: Writings on Indian History and Society* que apareció por primera vez en Del-

⁵¹ Belinda Arteaga, y Siddharta Camargo, “Educación histórica: una propuesta para el desarrollo del pensamiento histórico en el plan de estudios de 2012 para la formación de maestros de Educación Básica”. p. 116.

⁵² María M. Tenti, “Los Estudios Culturales, la Historiografía y los sectores subalternos”, p. 321.

⁵³ Antonio Gramsci, *Cuadernos de la cárcel*, Tomo 6, p. 181.

⁵⁴ Inmaculada Blasco Herranz, y Miguel Ángel Cabrera, “La Historia Postcolonial y la renovación de los estudios históricos”, p. 16.

⁵⁵ María M. Tenti, *op. cit.*, p. 321.

hi en 1982”.⁵⁶ Originalmente, la difusión de estos trabajos se centró en “una intervención en la historiografía del Sur de Asia y que desarrollaron una vigorosa crítica postcolonial, debe ser situada en una compleja, catacrésica reelaboración del conocimiento”.⁵⁷

Los estudios subalternos se han identificado “como una corriente historiográfica estrechamente asociada al pensamiento de la posmodernidad y a aquello que en Estados Unidos se conoce como estudios poscoloniales”;⁵⁸ y parte fundamental de lo que esta corriente proponía se centraba en “establecer una nueva agenda para la escritura de la historia del subcontinente, que reconociera la centralidad de los grupos subordinados, protagonistas legítimos pero despojados, en la creación del pasado, y así enmendar el desequilibrio elitista de gran parte de las obras sobre el tema”.⁵⁹

Para entender los postulados de esta corriente historiográfica, es necesario conocer que “desde el principio, los estudios subalternos intentaron despojarse de la herencia colonial respecto a la manera en que se pensaba acerca de la nación y se escribía la historia;”⁶⁰ se buscaba cambiar no sólo la forma de contar la historia de una nación, sino la forma en que se visualizaban los oprimidos.

La propuesta de los estudios subalternos consiste en reescribir la historia “desde abajo, es, en su propuesta, un complejo dispositivo en contra de la historiografía oficial, sobre todo, la historia nacional”,⁶¹ de igual forma, se ha señalado que “la noción de ‘subalterno’ puede servir como categoría que agrupa en un mismo concepto diferentes relaciones de poder y actores sociales, pero también sirve para analizar líneas de fractura muy específicas al interior de sociedades concretas”.⁶²

Si bien, en la actualidad el *Latin American Subaltern Studies Group* se escindió, debido, entre otras razones, a que en el grupo “había una línea entre

⁵⁶ Margara Millán, “Teoría crítica, estudios culturales y poscolonialismo. De la dialéctica negativa al giro decolonial”, p. 307.

⁵⁷ Gyan Prakash, “Los estudios subalternos como crítica postcolonial”, p. 44.

⁵⁸ Isabelle Merle, “Subaltern Studies. Regreso a los principios fundadores de un proyecto historiográfico de la india colonial”, p. 208.

⁵⁹ Saurabh Dube, “Identidades culturales y sujetos históricos: estudios subalternos y perspectivas poscoloniales”, p. 255.

⁶⁰ Ishita Dube Banerjee, “Historia, Historiografía y Estudios Subalternos”, p. 101.

⁶¹ Margara Millán, *op. cit.*, p. 307.

⁶² Bernal Herrera Montero, “Estudios subalternos en América Latina”, p. 113.

quienes interpretaban la subalternidad como una crítica postmoderna (que representa una crítica eurocéntrica del eurocentrismo) y quienes la interpretaban como una crítica descolonial (que representa una crítica del eurocentrismo desde conocimientos subalternizados y silenciados)".⁶³

De esta manera, "la teoría decolonial se distingue de los estudios poscoloniales por centrarse en América Latina como el referente de la colonialidad del poder a partir de la conquista, al igual que su crítica al materialismo histórico, muchas veces a partir de un conocimiento reduccionista de este, y sobre todo con base en su legado ilustrado y europeo",⁶⁴ por lo que se puede señalar que "el giro decolonial (es una) variante propiamente latinoamericana del pensamiento poscolonial que se distingue de este al sumar al énfasis semiológico y cultural el análisis político-económico del sistema-mundo capitalista".⁶⁵

El interés por parte de algunos intelectuales latinoamericanos de centrarse en la colonialidad de América Latina reside sobre todo en haber alcanzado "una conciencia acerca de la destrucción de culturas indígenas enteras, (por lo que) no es difícil entender la urgencia de algunos latinoamericanos por distanciar a sí mismos del modo hegemónico de pensamiento".⁶⁶

Concretamente en México se habla que "existió durante todo el siglo XX un movimiento frontal contra el colonialismo en sus diferentes variantes que brindó tierra fértil a las ideas de talante decolonial",⁶⁷ la diversidad de ideas que existen en México aportó en gran medida al enfoque y desarrollo de la corriente decolonial, en donde "el pensamiento decolonial en México, más que un programa de investigación académico en el que generaciones de futuros investigadores se formaran, es una apuesta política que acompaña a insurrectos de variadas cepa".⁶⁸

Tanto los estudios subalternos como la corriente decolonial son posturas que buscan visibilizar a los grupos históricamente oprimidos, sobre todo los

⁶³ Ramón Grosfoguel, "La descolonización de la economía política y los estudios poscoloniales: transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global", p. 20.

⁶⁴ Margara Millán, *op. cit.*, p. 313.

⁶⁵ Mauricio González González, "Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales", p. 417.

⁶⁶ José Manuel Barreto, "Derechos humanos y emociones desde una perspectiva de los colonizados: Antropofagia, Surrealismo Legal y Estudios Subalternos", p. 26.

⁶⁷ Mauricio González González, "Anticolonialidad y decolonialidad en México: La teoría crítica como referente dialógico", p. 439.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 451.

grupos indígenas y campesinos, buscando fomentar “las resistencias y rebeliones campesino indígenas (las cuales) no son sólo de modos de ver el mundo, de imaginarlo, simbolizarlo o valorarlo, sino defensas e irrupciones de mundos que en franco despliegue construyen comunidades imposibles a la mirada del capital, colectivos que superan a los sujetos humanos y que, sin metáforas, presenta otras realidades”.⁶⁹

Parte fundamental del aporte de estas corrientes es la de devolver la voz a las comunidades y sus formas de pensar, ya que “los enfoques subalternos y poscoloniales han analizado los múltiples significados de comunidad que sus miembros interpretan, especialmente su simbolización y elaboración de límites, los cuales otorgan sustancia a sus diferencias e identidades”.⁷⁰

La elección de las corrientes epistémicas enunciadas para la elaboración del presente trabajo, responde al hecho de que éstas se enfocan fundamentalmente a los grupos indígenas y campesinos —los cuales históricamente han sido oprimidos y desatendidos de manera sistemática—, razón por la que la idea de vincularlos con el sistema jurídico agrario mexicano a través del ejido se concibe como orgánica y pertinente, debiendo señalarse que en el momento en que realmente se preste la atención debida a estos grupos, considerando su propio contexto, será cuando verdaderamente empecemos a ver soluciones adecuadas a los abusos que han sufrido por parte del poder hegemónico.

Debido a lo anterior, es dable afirmar que el factor campesino ha sido fundamental para el desarrollo y evolución de estas corrientes de pensamiento que buscan reivindicar a este sector históricamente oprimido, permitiendo entender, justificar y explicar en qué consiste la esencia de estas corrientes y cómo es oportuno buscar aterrizarlas a la discusión doctrinaria del derecho agrario mexicano. En el momento en que se dimensione la magnitud e importancia de sus postulados, es que se podrá comenzar a implementar este enfoque para entender tanto al ejido, como a la problemática agraria en el país, y como una visión desde la óptica de los actores primordiales del campo mexicano puede ser utilizada para buscar nuevas soluciones a sus problemas ancestrales.

⁶⁹ Mauricio González González, “Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales”, *op. cit.*, p. 426.

⁷⁰ Saurabh Dube, *op. cit.*, p. 273.

V. *A manera de conclusiones*

Como se puede apreciar, el problema agrario en México es un asunto que se lleva padeciendo durante cientos de años y realmente nunca ha sido atendido de manera satisfactoria, buscando tener una postura de acción que integre todas las visiones y puntos de vista de la diversidad étnica y cultural de los grupos campesinos e indígenas del país.

En ese sentido es importante señalar que si bien el ejido es una figura con amplia tradición dentro del sistema jurídico contemporáneo, su establecimiento no fue consensuado de manera adecuada; fue más bien una imposición y, por tanto, los reclamos y exigencias de los grupos vulnerados aún no ha sido escuchados ni mucho menos resueltos; en ese sentido se considera que el ejido puede jugar un papel adecuado en beneficio de los campesinos en México, ya que simplemente se debe de analizar y tomar en cuenta los factores que lo han alejado de sus raíces históricas y buscar devolverle el carácter reivindicatorio y social con el cual originalmente se concibió.

Es por eso que este trabajo busca primero, señalar cómo desde su origen, el ejido es una figura que no contempló a quienes realmente dependen de la explotación agrícola para subsistir —con las consecuencias que esto trae aparejado— y que la problemática agraria en México sigue siendo un tema por resolver; segundo, establecer que es necesario escuchar realmente el sentir del sector indígena y campesino del país sobre la forma de tenencia y explotación de las tierras en las cuales radican y dependen de ellas para su sustento; tercero, para esto es que se propone que los estudios subalternos y la corriente decolonial son herramientas útiles para entender que la historia y la visión que existen sobre una problemática deben ser abordadas desde distintos enfoques.

Es importante entender que la solución que existe hoy en día a la problemática agraria no ha sido exitosa en resolver la desigualdad y la pobreza en el sector agrario del país, y que esta forma de tenencia y explotación agrícola nunca ha sido consultada ni aprobada por el grueso de los grupos que han sido obligados a subsistir de esta manera.

Ante esta situación es que cobran importancia los postulados de los estudios subalternos y la corriente decolonial para darle voz a los oprimidos, y por primera vez en la historia reciente del país, buscar atender la problemática agraria de México escuchando realmente a quienes la sufren.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Arteaga, Belinda y Siddharta Camargo. “Educación histórica: una propuesta para el desarrollo del pensamiento histórico en el plan de estudios de 2012 para la formación de maestros de Educación Básica”. *Revista Tempo e Argumento*, vol. 6, núm. 13, septiembre-diciembre, 2014.
- Balanzario Díaz, Juan. *Evolución del derecho social agrario en México*. México, Porrúa, 2006.
- Banerjee Dube, Ishita. “Historia, historiografía y Estudios Subalternos”. *Revista de Historia Internacional*, vol. 11, núm. 41, México, CIDE, 2010.
- Barreto, José Manuel. “Derechos humanos y emociones desde una perspectiva de los colonizados: Antropofagia, Surrealismo Legal y Estudios Subalternos”. *Revista Latinoamericana de Estudios sobre Cuerpos, Emociones y Sociedad*, vol. 6, núm. 16, diciembre, Universidad Nacional de Córdoba, 2014.
- Benítez, Fernando. *Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana II. El caudillismo*. México, FCE, 1998.
- Bernal Ángeles, Rogelio. *El cardenismo desde la perspectiva de la derecha mexicana 1934-1940*. Tesis para obtener el grado de licenciado en historia, Estado de México, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017.
- Blasco Herranz, Inmaculada y Miguel Ángel Cabrera. “La Historia Postcolonial y la renovación de los estudios históricos”. *Revista de Historia Contemporánea Alcores*, núm. 10, 2010.
- Dube, Saurabh. “Identidades culturales y sujetos históricos: estudios subalternos y perspectivas poscoloniales”. *Revista Estudios de Asia y África*, vol. XLV, núm. 2, 2010, El Colegio de México.
- Duran, Leonel. *Lázaro Cárdenas, ideario político*. México, Era, 1972.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto. *El derecho agrario, y el problema agrario de México*. 3ª ed., México, Porrúa, 2017.
- Escárcega López, Everardo. “El principio de la reforma agraria”. *Historia de la cuestión agraria mexicana. El cardenismo: parte aguas histórico en el proceso agrario*. Primera parte, 1934–1940, México, Siglo XXI, 1990.
- Gramsci, Antonio. *Cuadernos de la cárcel*. Tomo 6, México, Era, 1981.
- Grosfoguel, Ramón. “La descolonización de la economía política y los estudios postcoloniales: transmodernidad, pensamiento fronterizo y colonialidad global”. *Revista Tabula Rasa*, núm. 4, enero-junio, 2006, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- González González, Mauricio. “Anticolonialidad y decolonialidad en México: La teoría crítica como referente dialógico”. *nicht für immer! ¡no para siempre!* Ambra Polidori (ed.), México, Gedisa, 2017.

- González González, Mauricio. “Teoría crítica y pensamiento decolonial: La vertiente latinoamericana de los estudios poscoloniales”. *nicht für immer! ¡no para siempre!* Ambra Polidori (ed.), México, Gedisa, 2017.
- González Navarro, Gerardo N. *Derecho Agrario*. México, Oxford, 2012.
- Gutelman, Michel. *Capitalismo y reforma agraria en México*. México, Era, 1974.
- Hernández Chávez, Alicia. *Historia de la Revolución Mexicana periodo 1934 – 1940. La mecánica cardenista*. México, El Colegio de México, 1979.
- Herrera Montero, Bernal. “Estudios subalternos en américa latina”. *Diálogos Revista Electrónica de Historia. Escuela de Historia*, vol. 10, núm. 2, septiembre 2009 febrero 2010, Universidad de Costa Rica.
- Krauze, Enrique, *La presidencia imperial, Ascenso y caída del sistema político mexicano (1940-1996)*, México, Tusquets, 1997.
- Trueba Urbina, Jorge. *Tratado de legislación social*. México, Librería Herreros, 1954.
- Millán, Margara. “Teoría crítica, estudios culturales y poscolonialismo. De la dialéctica negativa al giro decolonial”. *nicht für immer! ¡no para siempre!* Ambra Polidori (ed.), México, Gedisa, 2017.
- Merle, Isabelle. “Subaltern Studies. Regreso a los principios fundadores de un proyecto historiográfico de la india colonial”. *Revista Estudios de Asia y África*, vol. XLIII, núm. 1, enero-abril, 2008.
- Prakash, Gyan. “Los estudios subalternos como crítica postcolonial”. *Revista de Historia Contemporánea Alcores*. Núm. 10, 2010.
- Tenti, María Mercedes. “Los Estudios Culturales, la Historiografía y los sectores subalternos”. *Revista Trabajo y Sociedad, Universidad Nacional de Santiago del Estero*. vol. XVI, núm. 18, 2012.

Legislación:

Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada en el 8 de marzo de 2022. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf

Electrónicas:

- Kouri, Emilio. “La invención del ejido”. *Revista Nexos*, enero, 2015, México. <https://www.nexos.com.mx/?p=23778> (consultado el 16 de noviembre de 2021).
- Luiselli Fernández, Cassio y Rosa Elena Montes de Oca. “¿Es el ejido todavía necesario?” *Revista Nexos*, noviembre, 2019 México. <https://www.nexos.com.mx/?p=45482#ftn1> (consultado el 16 de noviembre de 2021).